Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

LOURDES MARRERO GONZÁLEZ RECURRENTE V. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO RECURRIDO	KLRA20170731	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente del Negociado de Seguridad en el Empleo Caso Núm. SJ-02115-17S Sobre: Inelegibilidad a los beneficios de compensación por desempleo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2017.

La señora Lourdes Marrero González presentó un recurso de revisión judicial el 1 de septiembre de 2017, en el que solicitó la revocación de una Resolución emitida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. En el dictamen impugnado, el Secretario confirmó una determinación del Negociado de Seguridad en el Empleo de denegar los beneficios del desempleo a la recurrente.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El 5 de mayo de 2017, el Negociado de Seguridad en el Empleo (NSE) denegó los beneficios de compensación por desempleo a la señora Marrero González. Ello porque se determinó que la señora Marrero renunció sin justa causa a un trabajo adecuado. La recurrente solicitó una audiencia ante el

árbitro de la División de Apelaciones. La vista fue celebrada el 28 de junio de 2017. Como resultado de ello, se dictó una Resolución el 21 de junio de 2017, notificada el 5 de julio de 2017, en la que se confirmó la determinación de inelegibilidad de la señora Marrero González de recibir los beneficios de seguro por desempleo.

Inconforme, la recurrente presentó una apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en la que impugnó la Resolución del 21 de junio de 2017. El 2 de agosto de 2017 se emitió y notificó la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* mediante la cual se confirmó la decisión impugnada.

Así las cosas, la señora Marrero González presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa[1] el día 1 de septiembre de 2017 a las 8:43pm. Este recurso fue presentado sin sus correspondientes aranceles. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2017, la recurrente presentó una *Urgentísima Moción al Expediente Judicial* en la que solicitó que el presente recurso tramitara al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 y por lo tanto, se le eximiera del pago del arancel.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que las partes tienen la obligación de observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos que se

---

[1] En su escrito, señaló los siguientes errores:
Primer Error: Cometió error el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al no considerar los eventos anteriores ala renuncia por justa causa y tampoco considerar la evidencia documental presentada que obra en el expediente administrativo.
Segundo Error: Erró el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al no efectuar una determinación de hechos y adoptar por referencia la excueta (sic) y acomodaticia Resolución (sic) a favor del patrono. Indicando que "no se presentó al trabajo ni excusó su incomparecencia con el patrono"
Tercer Error: Erró el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al concluir que la reclamante "no excusó sus ausencias ante el patrono. La Sección 4(B)(2) de la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico dispone que no tiene derecho a recibir el beneficio de seguro por desempleo(…)".

presentan ante los tribunales. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011); García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250, 253 (2007). Dicha obligación se extiende al pago de los aranceles correspondientes a la presentación del recurso; máxime cuando está claramente establecido en nuestro ordenamiento que es nulo e ineficaz aquel escrito judicial que sea presentado sin cancelar los correspondientes sellos de rentas internas que la ley exige. Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, 170 DPR 174, 189 (2007).

Sobre la importancia del pago de los aranceles, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente: "el requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales". M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, 186 DPR 159, 174 (2012). Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz. *Íd*. (citas omitidas). Ello se establece en el Código de Enjuiciamiento Civil, cuyas disposiciones fueron enmendadas por la Ley Núm. 47-2009 para revisar los nuevos derechos que deberán pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales y un sistema de pago único en la comparecencia de la primera parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. *Id.* Por tanto, el incumplimiento con el pago de los aranceles de presentación priva al tribunal ante el cual se apela de jurisdicción para atender el recurso impuesto. González v. Jiménez, 70 DPR 165 (1949).

La norma general sobre la nulidad de escritos que se presentan sin pago de arancel admite contadas excepciones. El Tribunal Supremo enumeró en M-Care Compounding et al. v.

Depto. Salud*, supra,* aquellas instancias en que se puede eximir del pago de arancel.

> "La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. A su vez, como corolario de lo anterior, hemos dispuesto también por excepción que si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimará su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar in forma pauperis." *Id* a la pág. 176-177 (citas omitidas).

Por otro lado, el Tribunal Supremo también ha reconocido que la desestimación no procede cuando, por inadvertencia de un funcionario judicial, se acepta un escrito por equivocación sin pago alguno o por una cantidad menor a la que corresponde pagar. "Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar." *Id*.

III.

Evaluado el trámite procesal del presente caso, procede desestimarlo por falta de jurisdicción. Veamos.

La Resolución impugnada fue notificada el 2 de agosto de 2017. Los treinta (30) días para acudir ante este Tribunal vencieron el 1 de septiembre de 2017. El recurso fue presentado el 1 de septiembre de 2017 a las 8:43pm, sin los correspondientes sellos de rentas internas. Por consiguiente, a tenor con el derecho anteriormente expuesto, carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. La recurrente presentó una moción en la que solicita que se tramite el presente recurso al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborables. Sin

embargo, esta legislación es un mecanismo sumario para reclamaciones laborables ante el tribunal de primera instancia.

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980). Esto implica que estamos impedidos de permitirle a la recurrente pagar el arancel, pues el recurso quedaría perfeccionado fuera del término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico para acudir ante este Tribunal.

IV.

En mérito de lo anterior, desestimamos el presente recurso, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones